

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0148/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0148/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0112000350219** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“...
Concretamente y explícitamente, en qué consiste “se consideraron las “cualidades propias de cada uno de ellos”; lo anterior, en relación a la respuesta emitida por el ente al folio Infomex 0112000314119, en su oficio SEDEMA/DG CORENADR/1274/2019, fechado el 20 de noviembre de 2019, y que fue dirigido a la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña.
Además, solicitamos conocer la información relativa a ¿cuáles debieran ser esas “cualidades...”?; ¿Quién es él o la responsable de determinar esas cualidades?
....”(sic)

II. El quince de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta mediante oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/1518/2019, que refiere lo siguiente:



“ ...

SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/1518/2019

*Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública.*

*Los miembros de la Unidad Técnico-Operativa deben de contar con las cualidades que le permitan dar cumplimiento con las múltiples obligaciones establecidas, de manera enunciativa más no limitativa, en el Manual de Operación del Programa Altépetl¹
...”(sic)*

III. El diecisiete de enero de dos mil veinte, la particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“ ...
Artículo 234, fracciones IV y XII².
...”(sic)

IV. El veintidós de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley

¹ El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el Manual de Operación del Programa Altépetl

² Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV. La entrega de información incompleta;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.



de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El trece de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio SEDEMA/UT/137/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos a través de los cuales, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, así como una presunta respuesta complementaria³ que contiene lo siguiente emitida por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, que a la letra señala:

" ...

*De lo anterior, y en el **ámbito de facultades, competencias y funciones** de la misma, derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en los archivos de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, al respecto me permito informarle que los miembros de la Unidad Técnica Operativa (UTO), deben contar con las cualidades como **honestidad, respeto, responsabilidad, positividad, confianza, empatía, capacidad de análisis, humildad, asertividad, resiliencia o tolerancia**, mismas que le permitan dar cumplimiento con las múltiples obligaciones establecidas, de manera enunciativa más no limitativa, en el numeral 6 el Manual de Operación del Programa "Altepetl"*

[transcripción del numeral 6 el Manual de Operación del Programa "Altepetl"]

...(sic)

³ Notificada al correo electrónico de la parte recurrente



VII. El dos de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, de modo tal que tuvo por presentadas las manifestaciones y la respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, lo anterior con la finalidad de atender la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente asunto, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado son idóneas para demostrar que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
<p><i>Concretamente y explícitamente, en qué consiste "se consideraron las "cualidades propias de cada uno de ellos"; lo anterior, en relación a la respuesta emitida por el ente al folio Infomex 0112000314119, en su oficio SEDEMA/DGCCORENADR/1274/2019, fechado el 20 de noviembre de 2019, y que fue dirigido a la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña.</i></p> <p><i>Además, solicitamos conocer la información relativa a ¿cuáles debieran ser esas "cualidades..."?; ¿Quién es él o la responsable de determinar esas cualidades?</i></p>	<p><i>De lo anterior, y en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en los archivos de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, al respecto me permito informarle que los miembros de la Unidad Técnica Operativa (UTO), deben contar con las cualidades como honestidad, respeto, responsabilidad, positividad, confianza, empatía, capacidad de análisis, humildad, asertividad, resiliencia o tolerancia, mismas que le permitan dar cumplimiento con</i></p>	<p><i>Artículo 234, fracciones IV y XII</i></p> <p>Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>IV. La entrega de información incompleta;</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta</p>



	<p>las múltiples obligaciones establecidas, de manera enunciativa más no limitativa, en el numeral 6 el Manual de Operación del Programa "Altepetl"</p> <p>[transcripción del numeral 6 el Manual de Operación del Programa "Altepetl"]</p>	
--	---	--

De ese modo, del análisis a las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado notificó una respuesta complementaria, en la cual hizo del conocimiento al recurrente. Sin embargo, como se puede leer, se limitó a indicar las cualidades que debieran cumplir, dejando sin atención los requerimientos "*se consideraron las "cualidades propias de cada uno de ellos" y "¿Quién es él o la responsable de determinar esas cualidades?"*", en este orden de ideas, se considera que la respuesta complementaria no satisface en todos los extremos con lo requerido.

Conforme a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado desestima el estudio del sobreseimiento planteado por el Sujeto recurrido, y por tanto, se proceda al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO
<p>Concretamente y explícitamente, en qué consiste "se consideraron las "cualidades propias de cada uno de ellos"; lo anterior, en relación a la respuesta emitida por el ente al folio Infomex 0112000314119, en su oficio SEDEMA/DGCORENADR/1274/2019, fechado el 20 de noviembre de 2019, y que fue dirigido a la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña. Además, solicitamos conocer la información relativa a ¿cuáles debieran ser esas "cualidades..."; ¿Quién es él o la responsable de determinar esas cualidades?</p>	<p>Por lo anterior y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, en la Secretaría del Medio Ambiente, es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública.</p> <p>Los miembros de la Unidad Técnico-Operativa deben de contar con las cualidades que le permitan dar cumplimiento con las múltiples obligaciones establecidas, de manera enunciativa más no limitativa, en el Manual de Operación del Programa Altépetl</p>	<p>Artículo 234, fracciones IV y XII</p> <p>Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:</p> <p>IV. La entrega de información incompleta;</p> <p>XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0112000350219** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

*PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:
Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

[Énfasis añadido]

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.



De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...
Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. **Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...(sic)

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.



En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligado. Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer lo siguiente:

“...
Concretamente y explícitamente, en qué consiste “se consideraron las “cualidades propias de cada uno de ellos”; lo anterior, en relación a la respuesta emitida por el ente al folio Infomex 0112000314119, en su oficio SEDEMA/DGSCORENADR/1274/2019, fechado el 20 de noviembre de 2019, y que fue dirigido a la Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña.
Además, solicitamos conocer la información relativa a ¿cuáles debieran ser esas “cualidades...”?; ¿Quién es él o la responsable de determinar esas cualidades?
...”(sic)

A lo cual el Sujeto Obligado, respondió indicando que los miembros de la Unidad Técnico-Operativa deben contar con cualidades que le permitan dar cumplimiento con las múltiples obligaciones establecidas, de manera enunciativa más no limitativa, en el Manual de Operación del Programa Altépetl y adjuntó a la respuesta el mencionado manual. En este orden de hechos, la parte recurrente se agravó al considerar que le fue entregada información incompleta y debido a la falta, deficiencia o insuficiencia de fundamentación y motivación.



Así pues, es oportuno traer a colación el contenido de la solicitud 0112000314119 y su respuesta SEDEMA/DGCORENADR/1274/2019, a efectos de aportar claridad.

Solicitud

Del programa Altepétl, Cuál fue el procedimiento legal y administrativo para designar a los "beneficiarios" (que no empleados, por alguna acepción y excepción nueva para denominarlos y no adquirir responsabilidades entre el gobierno y éstos trabajadores), para desempeñar las funciones de supervisión y control, en las unidades técnicas operativas (UTO, SIC). Referidos en su respuesta al folio infomex 0112000259619, donde nos informan su ubicación y cuántos son en total (274 personas), estos "técnicos operativos".

Respuesta.

Al respecto le informo que los integrantes de la Unidad Técnica Operativa se eligen conforme a las necesidades específicas de cada área; por lo que los interesados, debieron presentar una solicitud de escrito libre de ingreso a la UTO. Posteriormente, se consideraron las cualidades propias de cada uno de ellos, y se sometieron a aprobación del Comité Técnico de Asignación de Recursos. Finalmente, los miembros aprobados, celebraron un convenio de concertación de acciones, por lo que cada miembro de la Unidad Técnico-Operativa posee cualidades particulares que le permiten la correcta función de supervisión y control.

De lo anterior, se desprende que la parte recurrente requiere conocer información relacionada con las personas beneficiarias del Programa Altepétl, de donde se desprende que, el Sujeto Obligado se pronunció de manera general en su respuesta inicial, sin expresar de forma específica las cualidades que debe cumplir cada uno de los beneficiarios que se integran a las Unidades Técnico-Operativas del Programa de referencia y sin indicar quién es él o la responsable



de determinar esas cualidades. Ahora bien, de las Reglas de Operación del Programa Altépetl, se aprecia lo siguiente:

III.3 Población objetivo del Programa Social

3.3 Población objetivo: hombres y mujeres que realicen actividades de conservación, forestales, agropecuarias y para la conservación del patrimonio cultural en ejidos, comunidades y pequeña propiedad dentro del suelo de conservación.

El programa está enfocado a la población que: -

Conserva y vigila los recursos naturales, servicios ambientales y mantiene el uso de suelo de acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico del Suelo de Conservación; - Desarrolla actividades productivas tradicionales y que, de manera individual, solicite incentivos de apoyo para la producción agrícola y pecuaria sustentables en cualquiera de sus vertientes que sean compatibles con los usos de suelo y la microrregión, para la transformación y comercialización de bienes agropecuarios que contribuye al desarrollo sustentable de los agroecosistemas; y - Aquellos habitantes que por medio de actividades culturales rescatan, preservan, difunden y conservan el Patrimonio Mundial Natural de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, y la bioculturalidad.

VII.2. Requisitos de acceso

Solo podrán participar hombres y mujeres mayores de edad, que realicen actividades de conservación, forestales, agropecuarias y para la conservación del patrimonio cultural en ejidos, comunidades y pequeña propiedad dentro del suelo de conservación, que habitan en las Alcaldías en Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, La Magdalena Contreras, Álvaro Obregón y Cuajimalpa y que cumplan con los requisitos de acceso al —Programa Altépetl.

De la lectura de los puntos de las Reglas de Operación del Programa Altépetl, se advierte que, en su caso la información requerida está relacionada con las personas beneficiarias, mismas que quedan adscritas a las Unidades Técnico-Operativas, a efectos de ejecutar los proyectos derivados de cada uno de los



componentes del mismo. Aunado a lo anterior, de las Reglas de Operación ya referidas, se desprende que:

*"...La Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), que es **directamente responsable de la ejecución del programa.**
..."(sic)*

Una vez indicado lo anterior, si bien es cierto que, en su respuesta inicial, se pronunció en todo caso la unidad administrativa competente, por cuanto hace al hecho de que la (DGCORENADR), es la responsable de la ejecución del Programa, también lo es que, su pronunciamiento adoleció de la debida fundamentación y motivación, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,

TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..."(sic)*

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los



preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción*

Registro No. 175931

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, febrero 2006
Página: 1816
Tesis: 175
Tesis Aislada

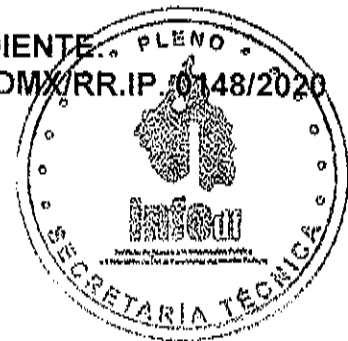
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso*



consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

*TÉRCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo*

En el caso que nos ocupa, es evidente que **la respuesta del Sujeto Obligado adoleció de fundamentación y motivación**, incumpliendo con ello también los principios de certeza y legalidad estipulados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, que no son otra cosa, sino el deber de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas, es decir, de aportar respuestas apegadas a dicho principio, demanda la sujeción al derecho, o dicho de otro modo, todo acto administrativo tendrá su apoyo en una norma legal.



Por otro lado, el principio de certeza indicaría la ausencia de dudas con respecto al acto de la autoridad, no sólo sobre las normas aplicables, sino en torno al alcance de las atribuciones del Sujeto Obligado interpelado.

No está de más decir que, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración establecido en el artículo 7 de la Constitución Política de la Ciudad de México que a la letra indica: *"...Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente..."(sic)*

Adicionalmente y concatenando el artículo 7 de la de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el artículo 24, fracción II, de la Ley de transparencia, se puede afirmar que, en materia de acceso a la información pública, una buena administración pública en su carácter de receptividad, eficacia y eficiencia se concreta al proporcionar respuestas sustanciales.

Lo anterior, implicaría que, se garantice que las respuestas:

1. Otorguen seguridad y certidumbre jurídica a las y los particulares y permitan conocer las acciones de los sujetos obligados de manera confiable, fidedigna y verificable.
2. Sean debidamente fundamentadas y motivadas.
3. Den cuenta de forma completa, oportuna y accesible de la información generada, administrada y/o en posesión de los Sujetos Obligados.

De modo, se puede concluir que la respuesta del Sujeto Obligado no solo adoleció de la debida fundamentación y motivación, sino que con ello se configuró la emisión de un pronunciamiento incompleto, toda vez que se limitó a



indicar que los miembros de la Unidad Técnico-Operativa deben contar con cualidades afines a sus múltiples obligaciones, sin realizar la precisión de las mismas, sino que ello aconteció hasta su respuesta complementaria⁴. Asimismo, no atendió lo requerido en los puntos "...se consideraron las cualidades propias de cada uno de ellos..." y *¿quién es él o la responsable de determinar esas cualidades? ...*"

Por lo anterior, es dable concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

⁴ Toda vez que mediante la repuesta complementaria el Sujeto Obligado informó las cualidades que deben cumplir los miembros de la Unidad Técnico-Operativa, resultaría ocioso ordenarle que vuelva a pronunciarse al respecto.



pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, toda vez que, en efecto, la respuesta adoleció de la debida fundamentación, motivación y resultó incompleta, incumpliendo con ello los artículos 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **Con fundamento en los artículos 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 11 y 24, fracción II de la Ley de Transparencia, realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural y emita una respuesta fundada y motivada en la que atienda lo siguiente: si “se consideraron las cualidades propias de cada uno de ellos” y “¿quién es él o la responsable de determinar esas cualidades?”**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO